



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 11 de noviembre de 2016

N° 28156-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 54
(De martes 08 de noviembre de 2016)

QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 313
(De miércoles 09 de noviembre de 2016)

QUE NOMBRA AL NOTARIO SUPLENTE DE LA NOTARIA ESPECIAL EN EL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMÁ, QUE FUNCIONARÁ EN BALBOA, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PROVINCIA DE PANAMÁ.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 446-16-Leg.
(De lunes 07 de noviembre de 2016)

POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL REGLAMENTO PARA RECONOCER EL AMPARO INSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 83-A DE LA LEY 32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO NO. 441-15-LEG DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

LEY 54
De 8 de noviembre de 2016

Que crea el Registro Nacional de Beneficiarios y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley crea un instrumento de carácter técnico que permitirá concentrar una base de datos de todos los beneficiarios de los Programas de Transferencias Monetarias del Estado con categorización y priorización a los estratos sociales más carenciados.

Artículo 2. Esta Ley tiene como objetivo general promover la incorporación de los beneficiarios de los Programas de Transferencias Monetarias del Estado en un solo sistema, aumentando así la transparencia y equidad del gasto mediante:

1. La introducción de mejoras en la focalización de los Programas de Transferencias Monetarias, a través del diseño, aplicación y consolidación de un Registro Nacional de Beneficiarios, que contendrá información sobre las personas u hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y/o discapacidad severa en condición de dependencia.
2. La eliminación de la duplicidad de registros y la minimización de los errores de identificación de las personas al momento de la inclusión y exclusión de cada uno de los beneficiarios de los Programas de Transferencias Monetarias.
3. La aplicación de los mecanismos de clasificación de la población que cumpla con los criterios de elegibilidad para ser beneficiarios de los Programas de Transferencias Monetarias, así como las debidas recertificaciones, que realizará el Ministerio de Desarrollo Social en su calidad de ente rector de la política social.
4. El seguimiento y avance de los Programas de Transferencias Monetarias, que permita generar información que posibilite la formulación de políticas y programas a nivel nacional.
5. La institucionalización de una plataforma única y centralizada de pago electrónico, a los beneficiarios de los Programas de Transferencias Monetarias, integrada en el Registro Nacional de Beneficiarios y los Sistemas de Información Gerencial, que permita agilizar, racionalizar y monitorear el proceso de pago de manera centralizada.

Artículo 3. La presente Ley tiene los objetivos específicos siguientes:

1. Fortalecer la eficiencia del Sistema de inclusión y desarrollo social.
2. Optimizar la capacidad de evaluación de los Programas de Transferencias Monetarias.

3. Consolidar el funcionamiento integrado de los Programas de Transferencias Monetarias.

Artículo 4. Esta Ley será aplicable a todos aquellos panameños que apliquen para recibir un beneficio económico del Estado atendiendo criterios de elegibilidad de cada uno de los Programas de Transferencias Monetarias.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Beneficiario.* Aquella persona, familia u hogar que cumple con los requisitos y obligaciones para obtener y mantener la ayuda del Estado y/o la transferencia monetaria.
2. *Corresponsable.* Aquella persona, familia y hogar o cooperante que cumple con los compromisos establecidos por un Programa de Transferencia Monetaria para mantener el beneficio económico otorgado por el Estado.
3. *Criterios de elegibilidad.* Normas o pautas establecidas que deben ser cumplidas o alcanzadas por las personas, familias u hogares interesados en ingresar a un Programa de Transferencia Monetaria.
4. *Criterios de focalización.* Normas o pautas de técnicas implementadas para identificar a los potenciales beneficiarios de los Programas de Transferencias Monetarias.
5. *Criterios de priorización.* Criterios que indican el orden de atención entre los elegibles.
6. *Criterios de recertificación.* Normas o pautas establecidas para la evaluación periódica de los criterios de elegibilidad.
7. *Hogar.* Núcleo de personas unidas por un vínculo de consanguinidad, afinidad o algún lazo familiar o no familiar, que residen bajo un mismo techo.
8. *Plataforma Única y Centralizada de Pagos.* Sistema electrónico que permita agilizar, racionalizar y auditar el proceso de asignación de pago de los Programas de Transferencias Monetarias.
9. *Programas de Transferencias Monetarias.* Aquellos destinados a proporcionar un beneficio económico en nombre del Estado a personas que apliquen y cumplan con los requisitos que se establezcan en cada uno de estos Programas.

Los Programas de Transferencias Monetarias se dividirán en Programas de Transferencia Monetaria Condicionada y Programas de Transferencia Monetaria No Condicionada.

10. *Programas de Transferencias Monetarias Condicionadas.* Aquellos Programas de Transferencias Monetarias que son condicionados al cumplimiento de corresponsabilidades, como Red de Oportunidades, Programa Especial Ángel Guardián y Programa B/.120.00 a los 65.
11. *Programas de Transferencias Monetarias No Condicionadas.* Aquellos Programas de Transferencias Monetarias que no están condicionados al cumplimiento de una corresponsabilidad, cualquiera que sea su naturaleza.



12. *Registro Nacional de Beneficiarios.* Plataforma tecnológica que contiene la base de datos nacional unificada de los beneficiarios de los Programas de Transferencias Monetarias.

Capítulo II

Programas de Transferencias Monetarias Condicionadas

Artículo 6. Los Programas de Transferencias Monetarias que coordinen las instituciones del Estado estarán sustentados en los criterios de elegibilidad de cada uno de sus programas conforme a sus objetivos y disponibilidad presupuestaria.

Estos criterios de elegibilidad deberán aplicarse a los postulantes utilizando herramientas de focalización de cada uno de los Programas de Transferencias Monetarias que permitan el logro de los objetivos y la naturaleza de la presente Ley.

El Ministerio de Desarrollo Social reglamentará los mecanismos de clasificación de la población en condición de pobreza o pobreza extrema, congruentes con las definiciones del Ministerio de Economía y Finanzas. Estos criterios serán utilizados por todos los Programas de Transferencias Monetarias y los programas que desarrolle la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional que focalicen en pobreza o pobreza extrema.

Artículo 7. Los mecanismos descritos en el artículo anterior deberán consignarse en manuales operativos debidamente aprobados por resolución ministerial y ser actualizados de forma individual por cada Programa de Transferencia Monetaria, a efectos de constatar los criterios de focalización y priorización que tienen cada una de las instituciones para cada uno de sus programas.

Artículo 8. La permanencia de los beneficiarios en los Programas de Transferencias Monetarias, así como de aquellos que reciban un beneficio condicionado de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, estará sujeta a la recertificación periódica de la elegibilidad basada en los criterios de selección de cada uno de los programas.

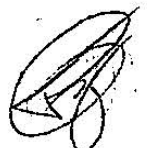
Capítulo III

Registro Nacional de Beneficiarios y Plataforma Única de Pagos

Artículo 9. Se crean el Registro Nacional de Beneficiarios y la Plataforma Única de Pagos.

Artículo 10. El Registro Nacional de Beneficiarios y la Plataforma Única de Pagos serán institucionalizadas inicialmente en el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 11. El Registro Nacional de Beneficiarios y la Plataforma Única de Pagos



contendrán información de acceso restringido y será circunscrita únicamente para uso de los funcionarios autorizados por delegación.

Estas restricciones se referirán a proporcionar datos inherentes a los beneficiarios o su representante legal de conformidad con preceptos sobre derecho a la intimidad establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Panamá.

Artículo 12. El Registro Nacional de Beneficiarios tendrá los objetivos siguientes:

1. Mejorar la focalización del gasto público de los Programas de Transferencias Monetarias y los programas que desarrolle la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
2. Servir de base de datos nacional unificada que integre variables comunes y estandarizadas para determinar la elegibilidad a recibir los Programas de Transferencias Monetarias y los programas que desarrolle la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
3. Permitir el registro y control unificado de los procesos de categorización de pobreza, postulación y elegibilidad del beneficio evitando la duplicidad de registros y minimizando los errores de inclusión y exclusión de los programas.
4. Formalizar el cruce de datos de todas las plataformas de sistemas legítimos de información utilizados por todas las instituciones del Estado que guarden relación con los Programas de Transferencias Monetarias y los programas que desarrolle la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional o contenga información requerida por el Registro Nacional de Beneficiarios para que pueda interoperar de forma segura y controlada.
5. Servir de instrumento para el desarrollo de auditorías basadas en cruces con otras bases de datos e información administrativa.
6. Facilitar el seguimiento a los postulantes y beneficiarios de los Programas de Transferencias Monetarias y de los programas que desarrolle la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
7. Garantizar que los beneficios de los Programas de Transferencias Monetarias, así como los programas que desarrolle la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, sean entregados de forma oportuna y efectiva.
8. Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales, mediante la unificación de los datos de los actuales y futuros beneficiarios de los Programas de Transferencias Monetarias y de los programas que desarrolle la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 13. El Ministerio de Desarrollo Social establecerá los protocolos de seguridad, acceso y uso de la información contenida en el Registro Nacional de Beneficiarios y la Plataforma Única de Pagos, en concordancia con las políticas y procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Artículo 14. La institución que administre el Registro Nacional de Beneficiarios podrá



celebrar convenios de cooperación necesarios, a efectos que este Registro se encuentre siempre actualizado y disponible para su uso, siempre en atención a las normas de protección de datos, igualmente se dejará consignado en dichos convenios los procedimientos de acceso, uso y manejo de la información contenida en el Registro Nacional de Beneficiarios.

Artículo 15. La institución que administre el Registro Nacional de Beneficiarios incluirá para cada vigencia fiscal la partida presupuestaria correspondiente para sufragar los gastos operativos y administrativos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo IV **Obligatoriedad de las Instituciones Públicas de Proveer Información** **al Registro Nacional de Beneficiarios**

Artículo 16. Los funcionarios responsables del acceso y manejo de la información contenida en el Registro Nacional de Beneficiarios, la Plataforma Única de Pagos o en las plataformas de información que la alimenten deberán guardar estricta confidencialidad sobre los aspectos contenidos y/o relacionados con la información de los beneficiarios y sus familias y deberán proteger dicha información para que no sea utilizada con fines distintos a los que se disponen en esta Ley.

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley acarreará las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 17. Todas las instituciones públicas del Estado están obligadas a remitir a la institución pública que administre el Registro Nacional de Beneficiarios la información que les sea solicitada para la creación, administración y actualización de la base de datos de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezca en normas reglamentarias sobre el tema.

Cuando se trate de información proporcionada por el Tribunal Electoral para la creación, actualización o seguimiento del Registro Nacional de Beneficiarios, esta de ningún modo podrá hacer referencia a aspectos de adherencia política de los beneficiarios o futuros beneficiarios.

Capítulo V **Programa Red de Oportunidades**

Artículo 18. El Programa Red de Oportunidades consiste en una transferencia monetaria condicionada dirigida a todas las familias en extrema pobreza del país.

La transferencia monetaria condicionada será por el monto de cincuenta balboas mensuales (B/50.00) que se entregará, según el periodo de pago establecido por el Ministerio de Desarrollo Social, a la familia beneficiaria.

Capítulo VI **Disposiciones Adicionales**

Artículo 19. El artículo 2 de la Ley 29 de 2005 queda así:

Artículo 2. El Ministerio de Desarrollo Social será el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria: niñez, juventud, mujer, personas con discapacidad y personas adultas mayores, dentro del contexto de la familia y la comunidad.

Sus funciones como ente rector incluyen la formulación, coordinación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de dichas políticas.

Artículo 20. El artículo 5 de la Ley 29 de 2005 queda así:

Artículo 5. El Ministerio de Desarrollo Social tendrá las funciones siguientes:

1. Hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la previsión, promoción, coordinación, articulación e implementación de las políticas sociales de los grupos de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad.
2. Dar seguimiento y evaluar las políticas sociales dirigidas a los grupos de población de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad.
3. Promover y realizar investigaciones sociales con un elevado nivel de rigurosidad científica, que faciliten y sustenten la formulación, el seguimiento, la evaluación y el perfeccionamiento de las políticas sociales dirigidas a los grupos de población de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad.
4. Planificar, promover, dar seguimiento y evaluar la aplicación de políticas destinadas al desarrollo social de las poblaciones indígenas, en el marco del respeto a su identidad cultural y a las autonomías y derechos que les concede la ley.
5. Actuar como instancia de concertación entre el gobierno y la sociedad civil organizada para promover el desarrollo humano y social de los grupos de población de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad.
6. Establecer y aplicar criterios e intervalos para la recertificación de los beneficiarios de sus Programas de Transferencias Monetarias.
7. Actuar como ente rector y autoridad central en materia de adopciones.
8. Establecer diferentes mecanismos o formas de pago para sus programas.
9. Ejercer las demás funciones que establezcan la ley y los reglamentos.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 11-A a la Ley 36 de 2009, así:

Artículo 11-A. SENAPAN desarrolla el programa de bono alimentario, el cual consiste en una transferencia condicionada por un monto de cincuenta balboas

(B/.50.00) mensuales, que se pagarán según los periodos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social.

Esta transferencia condicionada aplicará todos los criterios de elegibilidad, focalización, priorización y recertificación, de acuerdo con la pobreza y pobreza extrema, que apliquen para los Programas de Transferencias Monetarias.

Artículo 22. El artículo 1 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 1. Se crea el Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Sesenta y Cinco Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de pobreza y pobreza extrema, en adelante el Programa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Social como entidad encargada de su implementación y ejecución.

El Programa se denominará indistintamente Programa B/. 120.00 a los 65.

El Ministerio de Desarrollo Social desarrollará el Programa a través de una unidad administrativa denominada Secretaría Ejecutiva del Programa B/. 120.00 a los 65, cuyas subdivisiones administrativas, objetivos y funciones serán descritos en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 23. El artículo 2 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 2. Para los efectos del Programa los conceptos siguientes se entenderán así:

1. *Adulto mayor.* Persona natural que haya cumplido sesenta años de edad. Los adultos mayores de setenta años o más constituyen un subgrupo del conjunto total de los adultos mayores.
2. *Calidad de vida.* Percepción que un individuo tiene de su lugar en la existencia, en el contexto de la cultura y del sistema de valores en los que vive y en relación con sus expectativas, sus normas y sus inquietudes.
3. *Fondo Especial para los Adultos Mayores de Sesenta y Cinco Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza.* Herramienta financiera para el manejo de recursos económicos destinados al Programa.
4. *Núcleo familiar.* Conjunto de personas, sin vínculos contractuales o laborales entre sí, con o sin lazos de parentesco en común, que conviven en una unidad residencial con carácter de permanencia.
5. *Núcleo social.* Conjunto de personas que conviven en una comunidad.
6. *Persona beneficiaria.* Aquella que cumple con los requisitos y obligaciones para obtener las prestaciones otorgadas por la norma vigente.
7. *Persona en áreas de difícil acceso.* Aquella que se encuentra en sitios geográficos sin infraestructura de transporte o carreteras adecuadas para trasladarse, en un tiempo perentorio, a sitios urbanos en donde haya sucursales de agentes pagadores.
8. *Persona jubilada.* Persona natural que ejerce el derecho de cobrar pensión de retiro por vejez, de manera vitalicia, una vez haya cumplido con los requisitos



establecidos por la entidad pública, privada, nacional o internacional, que deba realizar dichos pagos.

9. *Persona pensionada.* Persona natural que recibe un monto monetario, temporal o vitalicio, otorgado por una institución de seguridad social pública o privada al reunir requisitos preestablecidos.
10. *Representante legal.* Persona admitida para realizar o cumplir actos con valor jurídico a nombre de otra persona, con fundamento en un poder legal, convencional, administrativo o judicial.

Artículo 24. El artículo 3 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 3. El Programa consiste en la transferencia de una cantidad de dinero mensual para los panameños que sean adultos mayores de sesenta y cinco años o más que no gocen de una jubilación o pensión de una empresa o entidad nacional o extranjera y se encuentren en condiciones de pobreza o pobreza extrema.

La asistencia económica mensual se entregará en los periodos debidamente establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 25. El artículo 6 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 6. Para formar parte del Programa se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener sesenta y cinco años o más.
3. No recibir ningún beneficio económico, como pensión o jubilación, ya sea pública o privada.
4. Encontrarse en condiciones de pobreza y pobreza extrema.

Artículo 26. El artículo 9 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 9. El Ministerio de Desarrollo Social realizará, con base en el registro oficial de datos de los adultos mayores aspirantes, una encuesta mediante la ficha única de protección social para verificar la información suministrada por el interesado, y reconocerá como beneficiarias a las personas que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en cada uno de los programas.

Los datos de las personas beneficiarias del Programa ingresarán al Registro Nacional de Beneficiarios, que será cotejado, por lo menos cada seis meses, con las bases de datos de la Caja de Seguro Social y de las otras instituciones públicas o privadas que brinden servicios de pago de pensiones y jubilaciones, a fin de excluir inmediatamente del Programa a quienes empiecen a recibir alguno de esos beneficios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que la persona sea reincorporada al Programa en caso de que cambie su condición, siempre que cumpla los requisitos y las condiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 27. El artículo 3 de la Ley 39 de 2012 queda así:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Calidad de vida.* Percepción que un individuo tiene de su lugar en la existencia, en el contexto de la cultura y del sistema de valores en los que vive y en relación con sus expectativas, sus normas y sus inquietudes.
2. *Corresponsabilidad.* Compromiso que asumen los integrantes del Programa y aquellos cooperantes en la implementación y seguimiento de los objetivos establecidos en esta Ley.
3. *Discapacidad.* Limitación en la actividad y restricción en la participación, que se originan en una deficiencia física, sensorial, psíquica y/o mental que afectan a una persona en forma permanente en su desenvolvimiento cotidiano y en su relación con el entorno social.
4. *Discapacidad severa.* Estado de una persona con discapacidad que presenta graves dificultades o imposibilidades en la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo el apoyo o cuidado de otra persona, y que no logra superar las barreras del entorno físico y/o social. Este estado trae como consecuencia una condición de dependencia, que conlleva a precisar de ayuda técnica o personal para la realización de una determinada actividad.

Artículo 28. El artículo 6 de la Ley 39 de 2012 queda así:

Artículo 6. El Programa consiste en la entrega de un subsidio de ochenta balboas (B/.80.00) mensuales a través de distintos mecanismos de pago, el cual se entregará, según el periodo de pago establecido por el Ministerio de Desarrollo Social, a las personas beneficiarias a través de su padre o madre, tutor o representante legal.

Capítulo VII **Disposiciones Finales**

Artículo 29. Los beneficiarios de los Programas de Transferencias Monetarias que cobren mediante tarjeta clave social deberán presentar la respectiva fe de vida al Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 30. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 31. La presente Ley modifica los artículos 2 y 5 de la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, los artículos 1, 2, 3, 6 y 9 de la Ley 86 de 18 de noviembre de 2010 y los artículos 3 y 6 de la Ley 39 de 14 de junio de 2012. Adiciona el artículo 11-A a la Ley 36 de 29 de junio de 2009.



Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

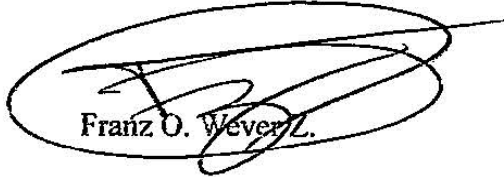
Proyecto 310 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 DE *noviembre* DE 2016.



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 313
De 9 de Noviembre de 2016

Que nombra al Notario Suplente de la Notaria Especial en el Circuito Notarial de Panamá, que funcionará en Balboa, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3 de 13 de enero de 1998, creó una Notaría Especial en el Circuito Notarial de Panamá, la cual funcionará en Balboa, Corregimiento de Ancón, para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos, que celebren con la entidad estatal encargada de la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977;

Que de acuerdo a los artículos 2118, 119 y 2120 del Código Administrativo, cada Notario Público tendrá suplentes que lo reemplazarán en caso de falta temporal o impedimento, los cuales serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y que quieren las mismas cualidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 13 de abril de 2016 se nombró a la Notaria Pública Especial del Circuito Notarial, que funcionará en Balboa, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá;

Que se hace necesario el nombramiento del Notario Suplente de la Notaria Especial del Circuito Notarial de Panamá, que funcionará en Balboa, corregimiento de Ancón, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a la licenciada **MICHELLE AILLEN MASTELLARI BONILLA**, abogada, con cédula de identidad personal N.º8-413-223, como Notario Suplente de la Notaria Especial del Circuito Notarial de Panamá, en Balboa, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos fiscales, este nombramiento regirá a partir de la toma de posesión.

PARÁGRAFO: Los emolumentos correspondientes serán asumidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO LEGAL: Código Administrativo y Ley N.º3 de 13 de enero de 1998, modificada por la Ley N.º8 de 15 de marzo de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



**DECRETO No.446-16-Leg.
(De 7 de noviembre de 2016)**

“Por el cual se adiciona un artículo al Reglamento para reconocer el amparo institucional establecido en el Artículo 83-A de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, aprobado mediante el Decreto No.411-15-LEG de 16 de septiembre de 2015.”

**El Contralor General de la República,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, establece que la Contraloría General es el ente encargado de fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Que el Artículo 11, numeral 2, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 83-A de la Ley 32 de 1984, reconoce el derecho a la defensa que tienen los funcionarios y ex funcionarios de la Contraloría General de la República que resulten afectados por acciones, procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptadas durante el ejercicio de sus funciones como funcionarios de la Contraloría General de la República, señalando además que la Contraloría establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo.

Que en ejercicio de la facultad que las disposiciones constitucionales y legales antes citadas le otorgan, la Contraloría General de la República dictó el Decreto No.411-15-Leg. de 16 de septiembre de 2015, por el cual se aprueba el Reglamento para reconocer el amparo institucional establecido en el Artículo 83-A de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Que con el propósito de contar con los instrumentos jurídicos adecuados para el cabal reconocimiento del derecho de amparo institucional consagrado en el Artículo 83-A de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, es necesario adicionar el Reglamento antes indicado, a fin de que contemple que en ciertos casos que revistan características especiales inherentes a su naturaleza, complejidad, especialidad o cuantía del negocio, la Contraloría General de la República, previa autorización del Contralor General de la República, pueda reconocer en concepto de honorarios profesionales de abogado o firma de abogados que represente al funcionario o ex funcionario de la Institución en la acción, proceso, juicio o demanda a que se refiere el Artículo 83-A de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, sumas mayores al mínimo previsto en la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá.

Que en virtud de lo anterior,

2
Decreto No.446-16-Leg.
7/11/2016



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el Artículo 9-A al Reglamento para reconocer el amparo institucional establecido en el Artículo 83-A de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, aprobado mediante el Decreto No.411-15-Leg. de 16 de septiembre de 2015, que dice así:

"Artículo 9-A. Sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento, la Contraloría General de la República, previa autorización del Contralor General de la República, podrá reconocer en concepto de honorarios profesionales de abogado o firma de abogados que represente al funcionario o ex funcionario de la Institución en la acción, proceso, juicio o demanda a que se refiere el Artículo 83-A de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, sumas mayores al mínimo previsto en la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá, cuando existan circunstancias especiales inherentes a la naturaleza, complejidad, especialidad o cuantía de la respectiva acción, proceso, juicio o demanda."

ARTÍCULO SEGUNDO: En las solicitudes de reconocimiento de pago de honorarios profesionales de abogado o firma de abogados a que se refiere el Artículo 83-A de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que se encuentren en trámite, en las que aún no se haya fijado el monto de dichos honorarios profesionales al momento en que empiece a regir el presente decreto, se podrá aplicar lo dispuesto en el Artículo 9-A adicionado mediante el mismo, siempre que concurren las circunstancias especiales indicadas en dicha disposición.

ARTÍCULO TERCERO: Este decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 280, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá; Artículos 11, numeral 2, y 83-A de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; Ley No.9 de 18 de abril de 1984, "Por la cual se Regula el Ejercicio de la Abogacía" y Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001, emitido por la Corte Suprema de Justicia, que "Aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá".

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General

FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General de la República

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de 2 páginas

9 NOV 2016

SECRETARIO GENERAL